

FORM.xxxxx

CONSULTA VINCULANTE

Señor/a/es: XXXXX

RUC: XXXXXX

La Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, a través de la Gerencia General de Impuestos Internos, se dirige a Ustedes en el marco de la Solicitud de Consulta N.º XXXXXX formulada en el Sistema de Gestión Tributaria *Marangatu* y admitida como Proceso N.º XXXXX, donde solicita que se le indique si los negocios fiduciarios constituidos en el marco de la Ley N.º 921/1996 *De Negocios Fiduciarios* se encuentran obligados a contar con libros contables obligatorios impresos en hojas rubricadas.

Al respecto, indica que fue designada para administrar financieramente los fideicomisos citados seguidamente:

1. FIDEICOMISO PARA LA EXCELENCIA DE LA EDUCACIÓN Y LA INVESTIGACIÓN, con RUC XXXXXX
2. FIDEICOMISO DE ADMINISTRACIÓN Y PAGOS SECRETARÍA NACIONAL DE LA VIVIENDA Y EL HÁBITAT SENAVITAT PROGRAMA DE MEJORAMIENTO Y/O AMPLIACIÓN DE VIVIENDAS DEL ÁREA METROPOLITANA DE ASUNCIÓN (AMA), con RUC XXXXX;
3. FIDEICOMISO DE ADMINISTRACIÓN Y PAGOS DEL FONDO DE GARANTÍA Y LIQUIDEZ PARA CONTRATOS DE PARTICIPACIÓN PÚBLICO – PRIVADA, con RUC XXXXX
4. FIDEICOMISO PARA EL APOYO FINANCIERO A LAS MIPYMES Y OTRAS EMPRESAS, con RUC XXXXXX; y
5. FIDEICOMISO DE ADMINISTRACIÓN Y PAGOS DE APORTES ESTATALES PARA EL FINANCIAMIENTO DE VIVIENDAS, con RUC XXXXX.

Manifiesta que, en cumplimiento de la normativa aplicable, la AFD lleva una contabilidad separada de cada uno de los negocios fiduciarios que administra y las operaciones de los mismos están registradas en los libros contables e impositivos obligatorios. Así también, cuenta con un software fiduciario que asegura la integridad y protección de la totalidad de las transacciones e información contable inherentes a la operativa de los negocios fiduciarios administrados.

A partir de lo consultado, surge el siguiente análisis:

La normativa tributaria paraguaya ha recogido a las Estructuras Jurídicas Transparentes (EJT) como contribuyentes del IRE y dentro de esta estructura introdujo a los *negocios fiduciarios* como tales, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 2º, numeral 5, y artículo 4º, numeral 1, de la Ley N.º 6380/2019.

Con relación a la llevanza de una contabilidad, el artículo 192, numeral 1, inciso a) de la Ley N.º 125/1991 obliga a los contribuyentes a llevar libros, archivos y registros en la forma y condiciones que establezcan las disposiciones normativas.

En ese sentido, cabe traer a colación la vigencia de la Resolución N.º 412/2004, cuyo artículo 2º establece que los contribuyentes, sin perjuicio de los libros que por disposiciones especiales estén obligados a llevar, deberán contar y registrar sus operaciones en los siguientes libros:

1) Libro Mayor: Según el artículo 5º de la Resolución se estableció que en el Libro Mayor se registrarán en forma clasificada y sistemática los hechos contables ya registrados en el Diario, por orden cronológico, de tal manera que se conozca el movimiento y saldo de cada una de las cuentas, debiendo estar numerado en todas sus hojas, las cuales deberán estar rubricadas o selladas antes de su utilización por el Registro Público de Comercio, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley N.º 1034/1983 *Del Comerciante*.

CONSULTA VINCULANTE

2) Libros de Ventas y Compras: Conforme al artículo 18 de la Resolución General N.º 39/2020 y la Resolución General N.º 90/2021, actualmente, los contribuyentes del IVA están obligados al registro electrónico de los Libros de Compras y de Ventas, por lo que no será obligatoria la conservación impresa o física de estos libros. Estos libros no requieren rúbrica.

Estos libros son considerados por la Administración Tributaria como impositivos y obligatorios para los contribuyentes.

No está de más aclarar que si bien el artículo 64 del Anexo al Decreto N.º 3182/2019 obliga al contribuyente del IRE General (que tributa por el régimen contable), a la tenencia de otros libros contables exigidos por la Ley N.º 1034/1983, normas especiales (Ley N.º 921/1996 *De Negocios Fiduciarios*, por ejemplo) o reglamentos dictados por el Poder Ejecutivo o la Administración Tributaria, los mismos son de carácter netamente comercial, pero utilizados para los fines impositivos concretos que establezca la normativa tributaria vigente. Por ello, con relación a la tenencia de los libros contables comerciales exigidos por la Ley N.º 1034/1983 y la Ley N.º 921/1996, se aclara que la Gerencia General de Impuestos Internos no es autoridad competente para pronunciarse al respecto, puesto que los mismos no son considerados libros impositivos.

Si bien lo que a continuación se señalará no constituye un pronunciamiento respecto a la tenencia de un registro contable, no está de más recordar que, por imposición del último párrafo del artículo 4º de la Ley N.º 6380/2019, las EJT están obligadas a la emisión del **Informe EJT**, donde se anotan y registran las operaciones que dieron origen a los ingresos y egresos, así como la documentación de respaldo en que se basan, lo cual se encuentra reglamentado en el artículo 12 del Anexo al Decreto N.º 3182/2019 y en la Resolución General N.º 75/2020, cuyo incumplimiento será pasible de las sanciones por incumplimiento de obligaciones formales previstas en el artículo 176 de la Ley N.º 125/1991.

Por tanto, con base en las consideraciones de hecho y derecho expuestas, la Gerencia General de Impuestos Internos de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios concluye respecto al caso planteado que los negocios fiduciarios están obligados a llevar los siguientes libros impositivos: Libro Mayor (rubricado); y Libros IVA Compras e IVA Ventas.

Igualmente, se recuerda que, por imposición del último párrafo del artículo 4º de la Ley N.º 6380/2019, las EJT están obligadas a emitir el Informe EJT, teniendo en cuenta el artículo 12 del Anexo al Decreto N.º 3182/2019 y la Resolución General N.º 75/2020 que reglamenta dicho informe.

Con relación a los demás libros contables exigidos por la Ley N.º 1034/1983 y la Ley N.º 921/1996, se aclara que la Gerencia General de Impuestos Internos no es autoridad competente para pronunciarse al respecto, puesto que los mismos no son considerados libros impositivos.

Se aclara que el presente dictamen desarrolla una opinión jurídico-tributaria en respuesta a las consultas realizadas y situación fáctica descripta, por lo que la Gerencia General de Impuestos Internos se reserva la facultad de emitir pareceres adicionales sobre lo analizado, salvo que se constatare cualquier elemento o situación que evidencie un hecho nuevo en el marco de lo considerado en esta ocasión que contribuya en la toma de decisiones.

Corresponde que el presente pronunciamiento les sea notificado con los efectos del artículo 244 de la Ley N.º 125/1991.

Respetuosamente,

ÁGUEDA CARDOZO LOVERA, DICTAMINANTE

DPTO. DE ELABORACIÓN E INTERPRETACIÓN DE NORMAS TRIBUTARIAS

ANTULIO BOHBOUT, DIRECTOR GENERAL

DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS TRIBUTARIOS

LUIS ROBERTO MARTÍNEZ, JEFE

DPTO. DE ELABORACIÓN E INTERPRETACIÓN DE NORMAS TRIBUTARIAS

EVER OTAZÚ, GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS